

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A  
DDO. FRANCISCO JAVIER ROJAS Y OTROS  
RAD. 20001-31-03-001-2021-00179-00

Valledupar, 22 de septiembre de 2021

**AUTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mayor cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS; LUIS RAUL GOMEZ ROJAS; MARTIN EDUARDO GOMEZ ROJAS y RUTH MARINA ROJAS DE GOMEZ, teniendo como título ejecutivo los pagaré No. 441982 y 1398447.

Revisando la demanda, observa el despacho que los títulos valores aportados al plenario demuestran una obligación clara, expresa y exigible, y que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422,430 y 468 del C.G.P, 621 y 709 del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses remuneratorios causados y no pagados, el Despacho procede a librar mandamiento de la forma en que fue pactada por las partes, al comprobarse que no contraviene lo establecido en el artículo 884 del C.Co. y frente a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el Artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS; LUIS RAUL GOMEZ ROJAS; MARTIN EDUARDO GOMEZ ROJAS y RUTH MARINA ROJAS DE GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$456.784.947)**, capital adeudado y contenido en el pagaré No.441982.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de éste auto, que ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$174.519.732)**, y se encuentran causados desde el 3 de febrero de 2011 al 09 de julio de 2021.

- c) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$175.160.109)**, capital adeudado y contenido en el pagaré No.1398447.
- d) Por los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el literal c) de éste auto, que ascienden a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.242.359)**, y se encuentran causados desde el 8 de julio de 2019 al 09 de julio de 2021.
- e) Por los intereses moratorios, sobre los capitales contenidos en los literales a) y c) de éste auto, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde el 10 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO.-** Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del proceso y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, en el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandante por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO.-** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía, que le pertenece a los ejecutados FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS; LUIS RAUL GOMEZ ROJAS; MARTIN EDUARDO GOMEZ ROJAS con C.C No. .77022319, C.C No. 77027830 y C.C No. 77034975 respectivamente, que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-78298 y cédula catastral No. 000300020218000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

Oficiese de conformidad y adviértase al Registrador que, en cumplimiento al numeral 6o del artículo 468 del C.G.P. deberá cancelar los embargos inscritos en procesos ejecutivos sin garantía real y oficiar al juez que los hubiere decretado para los fines establecidos en la norma.

**SEXTO.-** En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” el presente mandamiento de pago, informándole la clase de título-valor, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus identificaciones.

**SEPTIMO.-** Reconózcasele personería para actuar al Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO C.C No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder allegado al despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**OCTAVO.-** Se abstiene el despacho de reconocer como dependiente judicial a la estudiante DAYANA HERRERA EGUIS por no allegarse certificado estudiantil.

REF.  
DTE.  
DDO.  
RAD.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
BANCO DAVIVIENDA S.A  
FRANCISCO JAVIER ROJAS Y OTROS  
20001-31-03-001-2021-00179-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

OM1

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.**

No. 83 el día 23 - SEPTIEMBRE - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA